



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00896-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de junio de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Roque Ruiz Ruesta Carrillo contra la resolución de fojas 115, de 16 de noviembre de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que rechazó su demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia o grado, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento.
2. El artículo 18 del Código Procesal Constitucional dispone que “contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional [...]”.
3. En el presente caso, se aprecia el siguiente *iter* procesal:
 - a) Mediante resolución 1, de 19 de diciembre de 2014, el Séptimo Juzgado Especializado Civil de Lambayeque declaró inadmisibile la demanda por haber incurrido en lo dispuesto en los artículos 130, 424 y 426, incisos 1 y 3 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, concediendo al recurrente el plazo de tres (3) días para que precise correctamente el petitorio y acredite los hechos que configuran la vulneración de su derecho adjuntando las resoluciones judiciales que tengan carácter de firmes, bajo apercibimiento de archivar definitivamente este expediente.
 - b) Por resolución 2, de 3 de marzo de 2015, el mencionado Juzgado rechazó la demanda al no haber cumplido el recurrente con subsanar las omisiones advertidas en el plazo señalado. Dicha resolución fue apelada por el recurrente.
 - c) Mediante resolución 7, de 16 de noviembre de 2015, la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00896-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

4. Así las cosas, se verifica que el recurso de agravio constitucional ha sido indebidamente concedido, toda vez que se interpuso contra una resolución que, resolviendo en segunda instancia o grado la apelación formulada por el recurrente, rechazó la demanda al no haber cumplido con subsanar las omisiones advertidas en el plazo requerido. Por tanto, no se trata de una resolución denegatoria en los términos expresados en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar la nulidad del concesorio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional. Ordena devolver los autos a la Sala revisora para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL